

REPUBLICA DE COLOMBIA

COMISION NACIONAL DE CREDITO AGROPECUARIO

RESOLUCION No. 013,

NOVIEMBRE 4 DE 1992

Por la cual se determinan las obligaciones especiales de los Bancos Ganadero y Cafetero, y de la Corporación Financiera Ganadera S.A. CORFIGAN.

LA COMISION NACIONAL DE CREDITO AGROPECUARIO

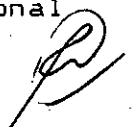
En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 16 de 1990 y el Decreto 1313 del mismo año,

R E S U E L V E :

ARTICULO 1o.- Los Bancos Ganadero y Cafetero, y la Corporación Financiera Ganadera S.A., CORFIGAN, deberán mantener en cartera agropecuaria total una cuantía mínima equivalente al treinta y dos por ciento (32%) de sus exigibilidades en moneda legal sujetas a encaje, señaladas en el artículo 4o. de la Resolución 77 de 1990 de la Junta Monetaria.

Dicho porcentaje incluirá una exigencia mínima del dos por ciento (2%) de cartera agropecuaria para pequeños productores en condiciones FINAGRO, y un requisito del treinta por ciento (30%) en cartera agropecuaria para los demás productores.

Entiéndese por cartera agropecuaria aquella que corresponda a la definición de crédito de fomento agropecuario prevista en el artículo 2o. de la Ley 16 de 1990 y en el artículo 1o. de la Resolución No. 003 de 1991 expedida por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.



REPUBLICA DE COLOMBIA

COMISION NACIONAL DE CREDITO AGROPECUARIO

RESOLUCION No. 013

NOVIEMBRE 4 DE 1992

---

ARTICULO 2o.- Para el cumplimiento de la obligación de cartera agropecuaria del 32%, serán computables los siguientes conceptos:

- a. Hasta el ciento por ciento (100%) del valor intrínseco de las acciones que cada entidad posea en FINAGRO. X
- b. Hasta el ciento por ciento (100%) del valor de cartera agropecuaria redescontada a través de BANCOLDEX, incluyendo la porción de recursos ordinarios de los intermediarios. ✓
- c. Hasta el ciento por ciento (100%) del valor de la cartera redescontada en FINAGRO, sin incluir bonos de prenda, e incluyendo la porción de recursos ordinarios de los intermediarios. \*
- d. Hasta el ciento por ciento (100%) del valor de la cartera agropecuaria financiada con recursos ordinarios de las entidades. ✓
- e. Hasta el ciento por ciento (100%) del valor de las inversiones en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clases "A" y "B" de Finagro. ✓
- f. El saldo de las inversiones en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "C" de FINAGRO.

ARTICULO 3o.- Para el cumplimiento de la obligación de cartera agropecuaria para pequeños productores en condiciones FINAGRO, se podrán computar los siguientes conceptos:

- a. Hasta el ciento por ciento (100%) del valor intrínseco de las acciones que cada entidad posea en FINAGRO. X
- [Handwritten signature]*

REPUBLICA DE COLOMBIA

COMISION NACIONAL DE CREDITO AGROPECUARIO

RESOLUCION No. 013

NOVIEMBRE 4 DE 1992


---

- b. Hasta el ciento por ciento (100%) del valor de la cartera redescontada en FINAGRO para pequeños productores, incluyendo la porción de recursos ordinarios de los intermediarios. X
- c. Hasta el ciento por ciento (100%) del valor de la cartera financiada con recursos ordinarios de las entidades, para este tipo de productores. ✓

ARTICULO 4o.- Cuando durante un trimestre el valor de la cartera agropecuaria de las entidades a las cuales se refiere la presente Resolución, sea inferior al requisito del treinta por ciento (30%) en cartera agropecuaria de que trata artículo 1o., cada intermediario suscribirá la diferencia durante el siguiente trimestre en títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "B" y deberá registrarlos en los balances de enero, abril, julio y octubre.

ARTICULO 5o.- Cuando durante un trimestre el valor de la cartera agropecuaria para pequeños productores en condiciones FINAGRO de las entidades a las cuales se refiere la presente Resolución, sea inferior al dos por ciento (2%) de que trata el artículo 1o., cada intermediario suscribirá la diferencia durante el siguiente trimestre en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "A" y deberá registrarlos en los balances de enero, abril, julio y octubre.

ARTICULO 6o.- Las entidades a las cuales se refiere esta Resolución, reportarán trimestralmente a la Superintendencia Bancaria y a FINAGRO, una relación del saldo promedio mensual de cartera agropecuaria, del saldo de exigibilidades promedio diarias, del saldo de Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "C" y del valor de las inversiones en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clases "A"



REPUBLICA DE COLOMBIA

COMISION NACIONAL DE CREDITO AGROPECUARIO

RESOLUCION No. 013

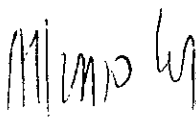
NOVIEMBRE 4 DE 1992

---

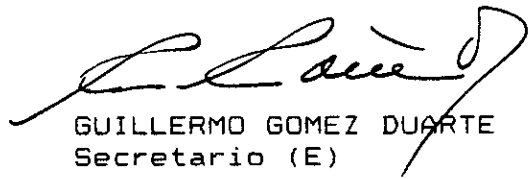
y "B", siguiendo la reglamentación que para el efecto determinen de común acuerdo estas entidades.

ARTICULO 7o.- La presente Resolución rige a partir de su publicación y su aplicación por parte de los intermediarios financieros se hará exigible a partir de abril de 1993, para lo cual se tomarán como base de cálculo los saldos promedios de cartera agropecuaria y exigibilidades del primer trimestre de 1993.

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

  
ALFONSO LOPEZ  
Presidente



  
GUILLERMO GOMEZ DUARTE  
Secretario (E)